



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte. 10/21

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso interpuesto por el Club d'Arc Mahó contra el acuerdo del propio Tribunal Balear del Deporte de 5 de mayo de 2021

Antecedentes

1. Se dan por reproducidos los recogidos en el acuerdo de 5 de mayo de 2021.
2. De la propia documentación adjuntada al escrito de 8 de mayo presentado por el Club d'Arc de Mahó, se deduce que nunca hubo resolución expresa de la Junta Electoral a la reclamación interpuesta por aquel contra el acuerdo de 14 de marzo.

A mayor abundamiento, sólo hubo resolución expresa por parte de la junta electoral a la reclamación realizada por el Club d'Arc de Mahó el 19 de marzo al acuerdo de la misma fecha, la cual reafirma lo dispuesto en aquella, la cual nunca fue objeto de recurso ante el TBE por parte del Club d'Arc de Mahó, habiendo devenido firme.

Recordemos que aquellos acuerdos de la Junta Electoral, impugnados por el Club d'Arc Mahó y por el Sr. [REDACTED], en su condición de juez, lo único que hacían era adecuar el proceso electoral a los requisitos exigidos por la DGE y ratificados en su resolución de 16 de octubre de 2020.

3. En el escrito de 8 de mayo de 2021, el Club d'Arc de Mahó vuelve a incurrir en el mismo error por cuanto en su antecedente primero tampoco manifiesta qué resolución fue impugnada.
4. Tal y como consta en el presente expediente, en fecha de 3 de octubre de 2020, si bien no consta en qué condición, el Sr. [REDACTED] asistió a la reunión de la junta gestora de la Federació Balear de Tir amb Arc, cuyo objeto, literalmente, era el de *“responder la esmena recibida por*

parte del Govern Balear en referencia a la documentación electoral. Expediente 21/2020 ELEC FED”.

En dicha reunión, de conformidad a las indicaciones de la Direcció General d’Esports, y sin que conste de la reserva de su voto o el expreso voto en contra del Sr. ██████████, se decidió por todos los asistentes la inclusión del Clubs Arquers de S’Indioteria en el censo de clubes y la modificación del cuadro de características del proceso electoral, de manera que Menorca perdía en el estamento de árbitros el correspondiente asambleísta, cargo que recaía en el Sr. Goñalons.

5. Posteriormente, la resolución de la Direcció General d’Esports de 16 de octubre de 2020 ratificaba las actuaciones previas y preparatorias del proceso electoral 2020-2024 llevadas a cabo por la Federación y aprobadas por la Asamblea General celebrada el 22 de agosto de 2020 y modificadas por la junta gestora en las sesiones de 18 de septiembre y 3 de octubre de 2020. Igualmente se ratificaba el reglamento, el censo electoral referido al estamento de clubes, el calendario y los modelos de papeletas y sobres electorales.

Fuera como fuese, y con independencia de la condición en la que actuase, el Sr. ██████████ tenía conocimiento del contenido de ese acuerdo, y no consta que ese acuerdo fuese impugnado, habiendo devenido firme.

6. Finalmente, se reconoce por parte de este Tribunal la existencia de un error material al enunciarse el art. 46.1 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, cuando debería referirse al art. 12 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, del mismo tenor literal que el derogado como bien advierte el Club d’Arc de Mahó.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resolucions del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.
2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.
3. Insistimos en lo dispuesto en el art. 33 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares:

Artículo 33 Procedimiento electoral

1. Corresponde al consejero o a la consejera competente en materia deportiva convocar los procesos electorales, regularlos y determinar el periodo para que se lleven a cabo, mediante una resolución que se publicará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

2. El presidente o la presidenta de la federación deberá presentar a los miembros de la asamblea general, convocados a este efecto, el reglamento, el censo, el modelo de papeletas y sobres y el calendario electoral previsto en el artículo 8 de este Decreto, a fin de que este órgano lo apruebe. En esta sesión tiene que aprobarse la convocatoria de elecciones.

*3. Una vez aprobada toda la documentación electoral se remitirá ésta y el acta de la sesión, por duplicado, a la dirección general competente en materia deportiva para que pueda examinarla y ratificarla. **No podrán iniciarse los procesos electorales hasta que la dirección general competente en materia deportiva ratifique y selle el reglamento, el calendario y el censo electoral referido al estamento de clubes**, para lo que dispone de un plazo de veinte días. Si se apreciaran deficiencias deberá concederse a la junta gestora un plazo de quince días para enmendarlas. Si se apreciaren deficiencias se concederá un plazo de quince días a la junta directiva para subsanarlos.*

4. En base a lo anterior, y al amparo de aquella normativa, esa ratificación está recogida en la Resolución de 15 de octubre de 2020 de la Dirección General de Deportes, en la cual se vela por el cumplimiento de la proporcionalidad de los estamentos, en particular el de los clubes, en la composición de la asamblea general.
5. Reiteramos el resto de los fundamentos recogidos en el acuerdo de 5 de mayo de 2021.

En consecuencia, por los motivos expuestos, procede desestimar el recurso presentado.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 26 de mayo de 2021, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente;

Acuerdo

1. Rectificar el error material existente en el Acuerdo de este Tribunal de 5 de mayo de 2021, de manera que donde dice “art. 46.1 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares”, debe decir “art. 12 del Decreto

86/2008, de 1 de agosto, por el que desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares”.

2. Desestimar el recurso presentado por el Club d’Arc Mahó.
3. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Tiro con Arco.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, a 26 de mayo de 2021

El presidente del Tribunal Balear del Deporte
D. Josep M. Palà Aparicio